

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6884/2018**

**RECURRENTE: ARMANDO MICHEL
URIBE Y OTROS**

(...)

CUARTO. Procedencia del recurso. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no se reúnen los requisitos legales que condicionan la procedencia del presente recurso de revisión, por lo que debe desecharse en atención a lo siguiente.

Para determinar si el presente asunto es o no procedente, se debe atender, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...).”

Del precepto anterior se advierte que para la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados, es necesario en **primer lugar**, que las mismas decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que en dichas sentencias se omita el estudio de las cuestiones mencionadas cuando se hubieren planteado en la demanda de garantías, previa presentación oportuna del recurso; y en **segundo lugar**, que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

Al respecto, la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, señala que con la misma, se busca fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior -esta Suprema Corte de Justicia de la Nación- como un tribunal garante de nuestra Constitución; lo anterior, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.

En armonía con dicha directriz, la ley de la materia replica los requisitos de procedencia para la revisión del amparo directo en su artículo 81:

“Artículo 81. *Procede el recurso de revisión:*

(...)

II. *En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.*

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

Posteriormente, vía jurisprudencial, se amplió el alcance para la procedencia del recurso de revisión, pues **una cuestión de constitucionalidad también puede actualizarse ante la inconventionalidad de una norma general** o cuando se presente la interpretación directa de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; lo anterior, derivado de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Pleno y esta Primera Sala, de rubro y texto:

“CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO. *Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia,*

se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una "debida aplicación de la ley" a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí -los criterios relacionales de creación de normas-, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de

Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios.¹

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS REGLAS PARA SU PROCEDENCIA DEBEN EXTENDERSE A LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES POR CONTRAVENIR CONVENCIONES O TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA EL ESTADO MEXICANO. Los criterios sobre la procedencia de la revisión en amparo directo, derivados de la interpretación de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada (81, fracción II, de la vigente), y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no han sido modificados en lo esencial por la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ni por las pautas interpretativas establecidas en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de los artículos 1o. y 133 constitucionales, al resolver el expediente varios 912/2010. Esto es, las reglas de la procedencia referida se mantienen incólumes en lo esencial y deben, en consecuencia, ser entendidas de la misma forma en que se han aplicado históricamente, con la única variable de que, con el llamado "nuevo paradigma constitucional", también es posible considerar como cuestión de constitucionalidad, para efectos de la procedencia de la revisión en amparo directo, aquellos planteamientos hechos para intentar demostrar que alguna norma general es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o algún otro tratado o instrumento internacional que resulte vinculante para el Estado Mexicano. Asimismo, las solicitudes de interpretación directa de algún precepto constitucional o el ejercicio oficioso de los Tribunales Colegiados de Circuito a este respecto, así como todas las reglas que para ello se han elaborado jurisprudencialmente, deben extenderse a los referidos instrumentos internacionales. Consecuentemente, cuando en los conceptos de violación no se plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, y el Tribunal Colegiado de Circuito no haga pronunciamiento al respecto, lo conducente, con independencia de lo que se alegue en el recurso de revisión, es desecharlo por improcedente; es decir, es innecesario analizar los agravios, pues el desechamiento tiene lugar con el solo estudio de la demanda y la sentencia de amparo.²”

¹ Décima Época. Núm. de Registro: 2006223. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 22/2014 (10a.). Página: 94.

² Décima Época. Núm. de Registro: 2007239. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CCCIII/2014 (10a.). Página: 534.

Por lo que hace al segundo requisito, es necesario remitirse al punto Segundo del Acuerdo General 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.*

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.”

En otras palabras, se entiende que una resolución dictada en un amparo directo en revisión fijará un criterio de importancia y trascendencia sólo cuando: **i)** se emita un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o **ii)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal, en relación con una cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o haberse omitido su aplicación:

Así, serán procedentes, únicamente, aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente.

Precisado lo anterior, se advierte que en el caso concreto **se actualiza el primer requisito de procedencia** del recurso de revisión

ante esta Suprema Corte de Justicia del Nación, toda vez que de la lectura de la demanda de amparo se advierte que los quejosos, ahora recurrentes, solicitaron el estudio de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, razón por la cual, el Tribunal Colegiado del conocimiento, al momento de resolver, se pronunció al respecto, en el apartado ***“IV. Convencionalidad y constitucionalidad del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles de Estado de Jalisco.”***

En contra de dicha determinación se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, motivo por el cual se actualiza una cuestión propiamente constitucional en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

Establecido lo anterior, debe estudiarse si se satisface el segundo requisito, consistente en que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de **importancia y trascendencia**.

Al respecto, dicho requisito también se satisface ya que no existe jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se haya pronunciado sobre la regularidad constitucional del artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, controvertido en el caso.

QUINTO. Estudio de agravios. Esta Primera Sala considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente y que han quedado sintetizados previamente resultan **infundados**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Respecto al agravio en que los quejosos se duelen de que los Magistrados de Circuito responsables omitieron realizar un estudio de

fondo respecto de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco hecha valer en su demanda, esta Primera estima que dicho planteamiento es **infundado**.

Esto, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento, al dictar la sentencia respectiva, desarrolló un marco normativo relativo a la integración del nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano, partiendo de la reforma al artículo 1° constitucional, de once de junio de dos mil once en materia de derechos humanos; establecido en el precepto 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; numerales 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, así como las consideraciones de la contradicción de tesis 293/2011 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; para posteriormente, declarar **infundado** el concepto de violación de mérito, al estimar que el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de ninguna manera vulnera los principios de igualdad, justicia rápida, completa e imparcial, razón por la cual, el órgano colegiado concluyó que no existía razón legal que justificara realizar una interpretación conforme en los términos solicitados.

Además, estimó que el precepto impugnado no controvierte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos — tal como lo estableció la Sala responsable—, toda vez que ambas disposiciones se complementan, ya que el artículo convencional establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, mientras que el ordinal de la ley procesal civil permite, mediante la acción reivindicatoria, que el dueño de un inmueble exija del ilegal poseedor que le restituya ésta, con sus frutos y accesiones.

De lo que se concluye, que contrario a lo expuesto por los quejosos, el Tribunal Colegiado sí llevó a cabo un análisis de la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, exponiendo las razones por las que los declaró infundados los argumentos planteados por los quejosos, apoyándose en los preceptos legales y criterios jurisprudenciales que estimó convenientes.

No obstante lo anterior, de los agravios expresados en presente recurso de revisión, se advierte por los recurrentes no combatieron los razonamientos expuestos por el Tribunal Colegiado en la sentencia de seis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de amparo directo ***** de su índice.

Se afirma lo anterior, pues en los conceptos de violación, los quejosos expresaron diversos argumentos encaminados a combatir la regularidad constitucional y convencional del referido precepto legal, no obstante, éstos fueron calificados como *infundados* por el órgano colegiado, declaratoria que en ningún momento fue controvertida, pues en los agravios reiteran los motivos por los que consideran que el artículo combatido no es acorde con las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, así como que el Tribunal Colegiado del conocimiento no resolvió el asunto atendiendo a los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Misma calificativa merece el agravio relativo a que el órgano colegiado omitió realizar una verdadera interpretación del artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, porque la calificación de los conceptos de violación se basó en una interpretación errónea del principio de tutela jurisdiccional efectiva.

El Tribunal Colegiado del conocimiento, al realizar el estudio de los conceptos de violación determinó que no era procedente efectuar la interpretación conforme en los términos solicitados, toda vez que en el caso concreto se vulnerarían los derechos humanos relativos a la seguridad jurídica, debido proceso y derecho de audiencia, debido a que el artículo combatido no limita ni restringe su derecho de acceso a la justicia, ni el de propiedad, pues no basta acreditar que se es propietario del bien reclamado, para declarar que se tiene el uso y goce del mismo cuando no se demostró que su posesión fue perturbada.

Entonces, contrario a lo estimado por los recurrentes, el Tribunal Colegiado no omitió realizar la interpretación del artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, más bien, determinó que la interpretación conforme no era procedente en los términos solicitados, exponiendo las razones de hecho y derecho que estimó pertinentes; por lo cual, se estima que el agravio en estudio es **infundado**.

Luego entonces, el hecho de que el órgano colegiado no haya resuelto favorablemente a la pretensión de los quejosos no implica una transgresión a sus derechos humanos, pues en el caso concreto, se advierte que su pretensión es que, no obstante que no se hayan demostrado la totalidad de los elementos de la acción reivindicatoria, se declare mediante resolución judicial que son propietarios de determinado bien y que tienen el derecho de uso y goce del mismo, esto, conforme a los peritajes que obran en los autos del juicio natural, de los que se desprendió que los predios del actor como del demandado eran distintos y que colindaban en sus límites norte-sur y que no se traslapaban en porción alguna.

Sin embargo, tal como resolvió el Tribunal Colegiado del conocimiento, atender favorablemente a lo solicitado por la parte quejosa

implicaría desconocer que la Constitución Federal y Tratados Internacionales establecen las formalidades y reglas que los particulares deben atender cuando se someten a un procedimiento judicial, en la especie, la *acción reivindicatoria*, la cual se funda en el hecho de que el promovente sea el propietario del bien que el demandado tiene en posesión, cuestión que no quedó acreditada en las constancias de autos, lo que a todas luces hace improcedente el juicio intentado y en consecuencia, el análisis de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

No obsta a lo anterior, que el recurrente haga referencia a lo resuelto en la contradicción de tesis 253/2014 de esta Primera Sala, relativo a que los requisitos y presupuestos procesales siempre deben ser interpretados en el sentido más favorable; sin embargo, los aspectos antes relatados, más que requisitos formales, se refieren a los elementos de la acción que los recurrentes pretendieron hacer valer.

Por ello, el hecho de que no prosperara la acción, de ninguna manera puede servir de justificación para desnaturalizar el procedimiento intentado, pues su finalidad versa directamente en restituir un bien a su propietario que se encuentra en posesión del demandado, mediante la intervención de la autoridad; de ahí, que sea necesario demostrar dichos elementos en los términos previstos en la ley, pues los recurrentes fueron quienes eligieron la vía, teniendo la posibilidad de ejercitar otras acciones destinadas a proteger los ámbitos de los que ahora se duelen. Entonces, el solicitar que los requisitos y presupuestos procesales sean acordes al caso concreto, llevaría a resolver un asunto alterando las reglas del procedimiento, en perjuicio del orden jurídico nacional e internacional.

Por otra parte, los quejosos se duelen que los Magistrados de Circuito no atendieron a las consideraciones de la ejecutoria del

expediente varios **912/2010** del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que no inaplicaron el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y en consecuencia, no ordenaron dar a cada parte el predio que le corresponde.

Dicho agravio es **infundado**, pues de la sentencia de seis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se desprende que en el **considerando noveno del estudio de fondo**, se precisó lo siguiente:

“(...)

*Sobre la mecánica para abordar el denominado control de convencionalidad, la primera guía que los juzgadores deben tener en cuenta, se ubica en la ejecutoria del **expediente varios 912/2010**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

En su párrafo 30, se observa que en ella se estableció:

“...el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte del control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1° y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.”

En esa determinación, en lo relativo al control de convencionalidad, para fijar el modo de cumplir con el contenido del párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano, se resolvió lo siguiente:

*“33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos: --- **A) Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.--- **B) Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de*

estos derechos.--- **C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.”

De lo antes transcrito se obtiene, que el control de convencionalidad se percibe no como un modelo de control de las normas jurídicas; sino como método de interpretación para lograr la mayor protección de un derecho humano.

Lo anterior, pues en la resolución de mérito se consideró en el párrafo 29, que los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico, las normas que sean contrarias a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados (lo que sí sucede en los medios de control constitucionales previstos en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales), a lo que están autorizados a realizar para aplicar ese método de interpretación (control de convencionalidad) es: "...dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esa materia..."

En efecto, el método de interpretación tiene como finalidad encontrar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, por esa razón, en el párrafo 33 citado se establece cómo debe hacerse ese método de control convencional.

*De este modo, la interpretación "**control de convencionalidad**" sigue permitiendo la armonía del sistema jurídico, así como salvaguardando la seguridad jurídica, pues: "...en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación..."*

Lo anterior, porque en el citado párrafo 33, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió cómo debe utilizarse ese método (control de convencionalidad), al tener como eje la interpretación conforme, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en la resolución referida se especifica que los jueces deben realizar tres pasos para cumplir con la interpretación "control de convencionalidad", a saber:

1) Interpretación conforme en sentido amplio, esto es, interpretar el orden jurídico, a la luz de las normas de derechos humanos constitucionales y previstos en instrumentos internacionales, para lograr la protección más amplia de los mismos y; por ende, de las personas.

II) Interpretación conforme en sentido estricto, es decir, cuando existen varias interpretaciones jurídicamente válidas de una norma, se debe elegir aquella que hace a la norma acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

III) Inaplicación de la norma, sólo en el caso en el que no es posible armonizar ésta a los derechos humanos de la Constitución y de los instrumentos internacionales.

Por lo tanto, para determinar si en un caso una norma nacional es contraria a los derechos humanos, los órganos jurisdiccionales deben partir de la **presunción de constitucionalidad**, mediante la interpretación conforme en tres pasos, como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresando en la fundamentación y motivación de su acto, el sustento de su decisión de inaplicar la norma ante la imposibilidad de armonizarla con un derecho humano constitucional o previsto en un instrumento internacional, de acuerdo con sus interpretaciones, definidos por los órganos estatales o internacionales con competencia para ese efecto.

Al respecto, en el **expediente varios 912/2010**, la Suprema Corte estableció lo siguiente:

“21. De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.”

Consideraciones torales, que fueron sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del catorce de julio de dos mil once, al resolver el citado **expediente varios 912/2010**, de la cual surgió la tesis P. LXVII/2011(9a.), visible en la página 535, del Tomo III, diciembre de 2011, Tomo I, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro de:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el

Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”. (...).”

De la transcripción se advierte que contrario a lo planteado por los recurrentes, el Tribunal Colegiado del conocimiento atendió a las consideraciones de la ejecutoria del expediente varios 912/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, concluyendo que el numeral combatido no vulnera ningún derecho humano, por lo cual, no era procedente realizar una interpretación conforme en los términos solicitados y en consecuencia, tampoco era procedente la inaplicación del precepto legal tildado de inconstitucional e inconvencional.

Por lo anterior, se concluye que es **infundado** el agravio relativo a que los Magistrados de Circuito no atendieron las consideraciones de la ejecutoria del expediente varios 912/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no haber inaplicado el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en los términos solicitados por los recurrentes.

En ese orden de ideas, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y **negar** el amparo solicitado por los quejosos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Armando, Sergio y Ricardo**, todos de apellidos **Michel Uribe**, en contra de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, respecto de la sentencia definitiva dictada el diez de octubre de dos mil diecisiete, en los autos del toca de apelación *********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.